

Ciudad de México, a 17 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-GRO-508/2021 y
acumulados

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Isabel Marines Hernández
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el presente procedimiento, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 16 de abril del 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-508/2021 y
acumulados**

**ACTORES: J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-508/2021** y acumulados motivo del recurso queja presentado por los **CC. J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ, SALUSTIO GARCÍA DORANTES y CLAUDIA SIERRA PÉREZ**, en su calidad de supuestos aspirantes a la Candidatura a Diputación Local por el principio de representación proporcional por MORENA en Guerrero, en contra de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional de MORENA por diversas irregularidades.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **14 de abril del año en curso**, se recibieron en la sede nacional de nuestro partido político los siguientes:
 - a)** Oficio **PLE-0438/2021**, asignándosele el número de folio 4370, mediante el cual

se notifica a esta H. Comisión de la resolución del expediente **TEE/JEC/038/2021** dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente **CNHJ-GRO-508/2021** de fecha 27 de marzo de 2021 y se ordena, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustanciar, estudiar y resolver de manera exhaustiva el medio de impugnación presentado por el C. **J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ**.

b) Oficio **PLE-0431/2021**, asignándosele el número de folio 4371, mediante el cual se notifica a esta H. Comisión de la resolución del expediente **TEE/JEC/041/2021** dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente **CNHJ-GRO-509/2021** de fecha 27 de marzo de 2021 y se ordena, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustanciar, estudiar y resolver de manera exhaustiva el medio de impugnación presentado por el C. **SALUSTIO GARCÍA DORANTES**.

c) Oficio **PLE-0451/2021**, asignándosele el número de folio 4367, mediante el cual se notifica a esta H. Comisión de la resolución del expediente **TEE/JEC/044/2021** dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente **CNHJ-GRO-533/2021** de fecha 28 de marzo de 2021 y se ordena, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustanciar, estudiar y resolver de manera exhaustiva el medio de impugnación presentado por la C. **J. CLAUDIA SIERRA PÉREZ**.

- II.** Que en fecha **14 de abril del 2021** esta Comisión Nacional acumuló los medios de impugnación, emitió y notificó a las partes el acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que en un plazo máximo de 12 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III.** Que en fecha **15 de abril del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, el **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** rindió su informe circunstanciado.
- IV.** En fecha **16 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas registradas bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-508/2021 y acumulados** fueron admitidas a trámite mediante Acuerdo de fecha 14 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores al acto impugnado.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, los actores se ostentan como aspirantes a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en Guerrero, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registro todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, los actores tienen interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia versa en las supuestas irregularidades en el proceso de insaculación para definir las candidaturas locales de diputados por representación proporcional en el Estado de Guerrero, de fecha 16 de marzo de 2021, así como el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS VULNERABLES DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

Asimismo, los actores aducen que les genera agravio las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la reserva y selección de los cuatro primeros lugares en atención al acuerdo citado en el párrafo anterior, en el proceso interno de selección de candidaturas.

De igual forma, en particular el C. SALUSTIO GARCÍA DORANTES se duele de la supuesta discriminación en torno a no inscribirle en uno de los cuatro lugares reservados toda vez que se ostenta, a decir del actor, bajo la acción afirmativa “Víctima directa de la delincuencia e inseguridad que impera en el Estado de Guerrero”.

Finalmente, la C. CLAUDIA SIERRA PÉREZ esgrime la supuesta violencia política en razón de género en su contra.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán

agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la actora, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2 Agravios en contra del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS VULNERABLES DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”.

La parte actora refiere que le genera agravio el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos vulnerables, toda vez que supuestamente viola flagrantemente las normas estatutarias de MORENA, así como los principios constitucionales de legalidad, certeza, máxima publicidad y transparencia a justificar la reserva de los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional.

5.2.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad toda vez que el acuerdo fue publicado el día 09 de marzo de 2021, tal como se advierte de su cédula de publicación por estrados³.

Es así que, al presentar las referidas quejas los días 20, 24 y 25 de marzo de 2021 respectivamente, no les asiste la razón en cuanto a la presentación oportuna de la demanda.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los agravios esgrimidos por la parte actora referentes al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA

³ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>

REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021⁴, toda vez que los mismos debieron haber impugnado dicho acuerdo, en un plazo de 4 días naturales siguientes a su emisión, es decir, del miércoles 10 de marzo de 2021 al sábado 13 de marzo de 2021, cuestión que no ocurrió ya que combaten la emisión del mismo hasta el 20, 24 y 25 de marzo de 2021 respectivamente.

Actualizándose con ello la causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento previstas en los artículos 22, inciso d), y 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cual establecen:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...);

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Y Sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes,*

⁴ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf

*lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de **estrados** como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.⁵*

5.3. Agravios en contra de las supuestas irregularidades en el proceso de insaculación para definir las candidaturas locales de diputados por representación proporcional en el Estado de Guerrero.

La parte actora, en cuanto al C. J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ refiere que a pesar de haber sido insaculado en el lugar número 2, se le registro en el lugar número 8 de la lista de Diputados Locales de MORENA para el Congreso del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, la C. CLAUDIA SIERRA PÉREZ aduce que le genera agravio que se le registrara en el lugar número 5 y no en el 1ro de la lista en mención.

5.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que debido a la desigualdad que han vivido, no solo las mujeres, sino también los demás grupos de atención prioritaria, se busca garantizar la protección de su derecho a emitir su voto, así como de otorgarles la garantía de presentarse como candidatas y candidatos en las elecciones.

Es así que, mediante el acuerdo controvertido la Comisión Nacional de Elecciones

⁵ Jurisprudencia 34/2016, de la Quinta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 44 y 45.

estableció los mecanismos para ofrecer a las y los ciudadanos pertenecientes a dichos grupos de atención prioritaria condiciones de igualdad.

Asimismo, refieren que, mediante el acuerdo 031/SO/24/02/2921 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su considerando XXXIV, en el artículo 10 de los Lineamientos de precampañas, los partidos políticos deben considerar en su proceso interno de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas en favor de mujeres, indígenas, afroamericanos y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

En atención a lo anterior, que las acciones afirmativas implementadas por MORENA son políticas públicas que tienen como finalidad compensar a los grupos vulnerables que históricamente han sido discriminados y situados en condición de desigualdad.

Por último, señala que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad discrecional de definir las candidaturas de MORENA dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante, lo que fundamentan en el artículo 44 inciso w, y 46 del Estatuto, motivo de la base 6 de la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para Diputaciones Locales.

5.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar los mismos como **INFUNDADOS**, en virtud de que la inscripción de la C. CLAUDIA SIERRA PÉREZ y el C. J. ISABEL ARINES HERNÁNDEZ en la lista de insaculación correspondiente al Estado de Guerrero, en el lugar quinto y ocho en cuanto a su dicho, les corresponde presuntamente el primer lugar y el segundo respectivamente, es menester de esta CNHJ señalar que la reserva de las cuatro primeras posiciones de cada lista de insaculación han sido reservadas, de conformidad con el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021**, mismo que como se señaló en el punto

que antecede no fue combatido en tiempo y forma por los actores, y en virtud de lo cual el primer nombre de cada insaculación no corresponde al primer lugar sino al quinto, y el segundo al octavo por las siguientes consideraciones:

De acuerdo al artículo 44 inciso h) refiere que una vez terminada la insaculación se intercalarán los resultados para que, por cada dos lugares, uno sea para una mujer y otro para un hombre y viceversa.

Asimismo, el artículo 44 inciso c) refiere que de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Esto es⁶:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
R	R	R	R	M	H(E)	M	H	M(E)	H

Sin que pase desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

⁶ R: Reservado M: Mujer, H: Hombre, M(E): Mujer Externa, y H(E): Hombre externo

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizo los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político

puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus

*atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos⁷.*

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁸.

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de

⁷ Jurisprudencia 11/2015, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

⁸ Jurisprudencia 43/2014, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”

Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fácticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

5.4. Agravios en contra de no registrar al C. SALUSTIO GARCÍA DORANTES en uno de los cuatro primeros lugares reservados bajo el acuerdo de afirmativas.

En el escrito inicial, el quejoso refiere que a pesar de haberse registrado bajo la supuesta acción afirmativa de **“víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el estado de Guerrero”** no fue registrado en la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional de MORENA en el Estado de Guerrero.

5.4.1. Argumentos de la autoridad responsable

Resulta inatendible la pretensión del actor, toda vez que la acción afirmativa por la que él refiere que ampara su postulación no se encuentra prevista dentro del catálogo de acciones afirmativas previstas por el Organismo Público Electoral Local.

En virtud de que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Bajo este tenor, señala que las únicas acciones afirmativas previstas en los citados lineamientos y que son de carácter obligatorio para MORENA al momento del registro, son: en favor de mujeres, indígenas, afro mexicanos y personas LGBTTTIQ+

5.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional declara **inoperante** el agravio hecho valer por el C. **SALUSTIO GARCÍA DORANTES**, toda vez que se considera que le asiste la razón a la autoridad responsable en virtud de que, tal y como se desprende del Lineamiento para el Registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021⁹ señala que una acción afirmativa constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Así, toda vez que, del Título Tercero, capítulos I y II, así como del Título cuarto del referido lineamiento únicamente estipula **las reglas para el registro en favor de mujeres, indígenas y afromexicanos**.

Finalmente, la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-0412/2021 y acumulado, de fecha 03 de abril de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México resolvió establecer que las **acciones afirmativas en favor de personas LGBTTIQ+ también deberán implementarse para los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado de Guerrero**.

Esto es, encontrarse bajo el supuesto de **victima directa de la delincuencia e inseguridad que impera en el Estado de Guerrero** no representa una acción afirmativa a la cual el partido se encuentre en la obligación de incorporar en uno de los cuatro lugares reservados mediante el acuerdo de acciones afirmativas referido en la presente resolución.

5.5 Del agravio por violencia política de género.

⁹ http://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_registro_candidaturas.pdf

La **C. CLAUDIA SERRANO PÉREZ** esgrime en su escrito que se ejerció violencia política en razón de género toda vez que pese a que el artículo 44 inciso h del Estatuto estipula que el primero que salga insaculado ocupará el primero lugar disponible de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla, se le registró en el lugar número 5.

5.5.1 Argumentos de la autoridad responsable

Refieren que la actora no comprueba el impacto diferenciado con el fin de afectarla por el simple hecho de ser mujer, toda vez que, de la Jurisprudencia 48/2016 menciona que:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales”

Bajo este tenor, se esgrime que bajo la facultad discrecional de aprobar los registros que tengan un mejor impacto para la vida política de MORENA, cumpliendo en todo momento con los preceptos legales internos y el marco normativo electoral, se vela por los derechos de todas y todos los protagonistas del cambio verdadero.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones, en su dicho, está y promueve actos tendientes a la participación democrática en cuanto hace a la paridad de género, acciones afirmativas y en general a los grupos históricamente vulnerables.

5.5.2 Decisión del Caso

Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la C. **CLAUDIA SIERRA PÉREZ** en virtud de que, tal como se estudió en el punto 5.3.2 de la presente resolución, la Comisión Nacional de Elecciones cumplió con lo estipulado en el artículo 44 inciso h, así como en el acuerdo para acciones afirmativas, registrándosele en el lugar número 5 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, sin que ello se traduzca como violencia política en razón de género como lo refiere la impugnante.

A mayor razón, la reserva de cuatro lugares se da en el marco del cumplimiento al acuerdo de referencia y no con el objeto de disminuir el derecho de participación de la actora por el género.

De esta manera se puede estimar que el sexo de las personas no es lo que únicamente determina la violencia política en razón del género, sino que se deben exponer elementos tales como la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminatorios, entre otros supuestos previstos en la legislación aplicable a la materia.

Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminatorios basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.

Dicho lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional y en apariencia del buen derecho, los comentarios vertidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estima que la reserva de los cuatro lugares no constituye un acto que pueda estimarse como violencia política en razón del género en perjuicio de la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.3. y 5.5.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.4.

CUARTO. Se sobresee el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo

establecido el considerando 5.2

QUINTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO